

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-32-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada el once de julio último, en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001719, requiriendo:

"A quien corresponda:

Con fundamento en el artículo 6o. constitucional solicito la siguiente información:

ANTECEDENTES

- 1) El día 31 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'ACUERDO Número 4/2023, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocupará el cargo del once de septiembre de dos mil veintitrés al diez de septiembre de dos mil treinta y dos.'
- 2) Dentro del mencionado procedimiento, en el apartado PRIMERO, punto 4 del ACUERDO, se dispone, entre otros requisitos, que las aspirantes a

ocupar el cargo de Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán presentar un Ensayo de diez cuartillas, bajo los lineamientos que ahí se indican.

- 3) Posteriormente, el día 21 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la 'LISTA de las aspirantes que presentaron solicitud para participar en el procedimiento regulado en el Acuerdo número 4/2023 para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocupará el cargo del once de septiembre de dos mil veintitrés al diez de septiembre de dos mil treinta y dos, que cumplen con los requisitos establecidos en el punto primero de ese instrumento normativo.'
- 4) La lista antes mencionada se integró por las siguientes candidatas:
- 1. CEBALLOS GARDUÑO CHRISTIAN MARIANA
- 2. CORREA ALFARO NANCY
- 3. CRUZ SAUZA MARÍA ELENA
- 4. CRUZ VALLE ARACELI YHALÍ
- 5. DOMÍNGUEZ NARVÁEZ LUCILA EUGENIA
- 6. GARCÍA HUANTE BERENICE
- 7. GONZÁLEZ JORDAN MARÍA GUADALUPE
- 8. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA
- 9. HURTADO DE MENDOZA GODÍNEZ CLAUDIA ELENA
- 10. LARA ARGUMEDO ALICIA PAULINA
- 11. MACEDO BARCEINAS AIDÉ
- 12. MANRÍQUEZ PÉREZ ANGÉLICA
- 13. MERCADO RAMÍREZ MARTHA LETICIA
- 14. MOSQUEDA VILLEGAS MARTHA LILIA
- 15. RÍOS GONZÁLEZ GEORGINA
- 16. SÁMANO RÍOS LAURA BERENICE
- 17. SÁNCHEZ RUBIO MARÍA FERNANDA
- 18. SANDOVAL SÁNCHEZ NORMA ANGÉLICA
- 19. TORRES HERNÁNDEZ KAREN IVETTE

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En virtud de los antecedentes referidos, requiero que se **me proporcione**, **vía digital**, **los ensayos aludidos en el punto 2) de este correo**, presentados por cada una de las candidatas antes enlistadas. Lo anterior, por formar parte de la información pública en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solicito que la información requerida, o cualquier respuesta relacionada a la presente, se envíe a este mismo correo electrónico:" (...)



SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0502/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3944-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el trece de julio de dos mil veintitrés, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Unidad General de Transparencia el oficio SGA/E/277/2023/IJ-6, en el que se informó:

(...) "en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en virtud de que se trata de

¹ 'Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema

información referente a un procedimiento que se encuentra en trámite, los ensayos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituyen información **temporalmente reservada.**

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: <u>unidadenlace@mail.scjn.gob.mx</u> y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx"

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de tres de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4044-2023 y el expediente electrónico UT-A/0502/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-32-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-422-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo. En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo para atender la solicitud de información que da origen a este asunto.

Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide el ensayo presentado por las personas aspirantes a ocupar el cargo de Magistrada de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que se postularon con base en el Acuerdo General número 4/2023 de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La Secretaría General de Acuerdos clasificó como temporalmente reservada la información solicitada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI², de la Ley General de Transparencia, señalando que se trata de un procedimiento en trámite.

Para llevar a cabo el análisis de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, se tiene en cuenta que este Comité ya se ha pronunciado sobre información similar al resolver los asuntos CT-CI/A-

² "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

15-2022 y CT-CI/A-16-222 y, recientemente, en sesión de nueve de agosto pasado, en la clasificación CT-CI/J-32-2023.

En principio, es importante considerar que de conformidad con los artículos 99³ de la Constitución y 179⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las y los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la SCJN y su elección será escalonada.

³ "Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.
(...)

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original."

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 179. Las ausencias definitivas de los magistrados y magistradas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a las o los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará por mayoría simple de los y las presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;

b) El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrado o magistrada a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;

c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;

d) De entre los y las candidatas de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados o las magistradas electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y

e) Si ninguno de los o las candidatas de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos o candidatas propuestas previamente."



En el Acuerdo General número 4/2023, del Pleno de la SCJN, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés⁵, se estableció que las personas interesadas en ser propuestas por este Alto Tribunal para ocupar una Magistratura de Sala Regional Especializada del TEPJF, que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales, a la fecha de publicación del acuerdo, deberían presentar la solicitud respectiva y la documentación correspondiente a través de los canales señalados en ese acuerdo, entre ellos, un ensayo de hasta diez cuartillas⁶.

Como parte de las dos primeras etapas, se prevé la publicación en el DOF, así como en diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública, de la lista de las aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo General Plenario 4/2023 y ese acuerdo general establece, expresamente, la información y los actos que serán de naturaleza pública a lo largo del procedimiento de designación.

⁵ Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690612&fecha=31/05/2023#gsc.tab=0

⁶ "PRIMERO. Las personas interesadas en ser propuestas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar una Magistratura de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del once de septiembre de dos mil veintitrés al diez de septiembre de dos mil treinta y dos, que estimen reunir a la fecha de publicación de este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación los requisitos constitucionales y legales, durante los días hábiles del ocho al catorce de junio de dos mil veintitrés, de las ocho a las veinte horas, deberán presentar la solicitud respectiva, en el buzón judicial ubicado en el edificio sede de esta SCJN o bien, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, acompañada de la siguiente documentación, según corresponda, impresa o digitalizada:

^{4.} Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y de Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales o en las legislaciones locales en materia electoral, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;" (...)

En efecto, los artículos Segundo y Tercero⁷ del Acuerdo General 4/2023 disponen que el Pleno elaborará una lista de las aspirantes que reúnan los requisitos formales y documentales y que dicha lista se publicará en el DOF y otros medios de difusión, a fin de que quienes lo deseen puedan formular, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes.

Luego, de conformidad con el artículo Cuarto⁸ del Acuerdo General 4/2023, con base en la evaluación de los datos derivados de los documentos presentados por las aspirantes, en sesión pública, el Pleno seleccionará a seis candidatas y esa lista será publicada en el DOF y en medios de consulta pública, en la que se convocará a las personas seleccionadas a comparecer a una sesión pública a celebrarse conforme a lo previsto en el artículo Quinto⁹ del citado

⁷ "**SEGUNDO.** El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de las aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada una se le formará un expediente impreso por duplicado, en el que se certifique su contenido con la documentación presentada por vía electrónica.

TERCERO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario Oficial, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en el buzón judicial ubicado en el edificio sede de esta SCJN o bien, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, la que será tratada de manera confidencial."

⁸ "CUARTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar a las aspirantes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y allegándose de los elementos que estime pertinentes, seleccionará seis candidatas y procederá en los términos siguientes:

^{1.} Al inicio de la sesión cada una de las Ministras y de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjeta amarilla previamente sellada por la Secretaría General de la Presidencia en la que indique el nombre de las seis personas que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrada de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

^{2.} El secretario general de acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir seis candidatas, y

^{3.} La lista de las candidatas seleccionadas en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a las candidatas seleccionadas a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo, y cuyo objetivo será evaluar sus conocimientos en relación con las funciones de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

⁹ "QUINTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por la Presidenta, se desarrollará el siguiente procedimiento:

^{1.} Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre las Ministras y los Ministros a la candidata a la que una vez concluida su comparecencia, les corresponderá formular una o más preguntas, en los términos



Acuerdo General, con el objetivo de evaluar los conocimientos de las candidatas, en relación con las funciones que debe atender una Magistrada de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

Específicamente, el artículo Quinto, punto 5, del Acuerdo General 4/2023 dispone que, de conformidad con lo previsto en el artículo 179, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple, las Ministras y los Ministros aprobarían la terna que se propone a la Cámara de Senadores y, además de hacerla llegar oportunamente por la Presidenta de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se publicaría en el DOF, lo que sucedió el veinte de julio de dos mil veintitrés¹⁰.

De lo hasta aquí expuesto es claro que, como se adelantó, el Acuerdo General Plenario 4/2023 establece qué información y qué etapas del procedimiento para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del TEPJF son públicas, por lo que

indicados en el numeral 2 de este Punto. Para tal fin el secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente tarjetas blancas dobladas en las que se indiquen, respectivamente, los nombres de las candidatas. A continuación cada una de las Ministras y de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura, en su caso, al nombre de la candidata a la que formulará las referidas preguntas;

^{2.} Una vez concluido el mencionado sorteo, cada una de las seis candidatas, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo; en la inteligencia de que al terminar cada una de ellas su exposición, enseguida, la Ministra o el Ministro al que corresponda en los términos del citado sorteo, formulará a la candidata la o las preguntas que estime convenientes. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

^{3.} En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada una de las Ministras o de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos una tarjeta amarilla previamente sellada por la Secretaría General de la Presidencia, en la que se indique el nombre de las tres candidatas que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrada de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

^{4.} El secretario general de acuerdos entregará las tarjetas amarillas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a las tres candidatas que integrarán la terna respectiva, y

^{5.} Concluida la selección de las tres candidatas el secretario general de acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las candidatas seleccionadas y, enseguida, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de las Ministras y de los Ministros presentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará la terna que propondrá a la Cámara de Senadores."

que propondrá a la Cámara de Senadores."

10 Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5696128&fecha=20/07/2023#gsc.tab=0

teniendo como base el marco normativo específico que regula entre otros requisitos, los ensayos solicitados, se procede al análisis de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos.

Como se anticipó, la Secretaría General de Acuerdos clasifica la información solicitada como temporalmente reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, puesto que el procedimiento de designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del TEPJF aún se encuentra en trámite.

También se adelantó que este Comité se pronunció sobre información similar a la que es materia de la solicitud que nos ocupa, en el expediente CT-CI/J-32-2023¹¹ resuelto en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se considera que los ensayos solicitados son reservados, pero con fundamento en el artículo 113, fracción VIII¹², de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, se recuerda que de los artículos 99 de la Constitución y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se obtiene que la designación de las y los Magistrados del TEPJF es un proceso en el que intervienen dos Poderes de la Unión y en el que es posible distinguir, a grandes rasgos, dos etapas: la primera, en la que el Pleno de la SCJN realiza una selección de las y los candidatos y formula una propuesta agrupándolos en ternas y, la

¹¹ Se solicitaron los ensayos de los aspirantes a participar en el procedimiento de selección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, los presentados por las personas que se incluyeron en la lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública de 22 de marzo de 2022, para integrar las ternas que serían propuestas a la Cámara de Senadores.

¹² "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;" (...)



segunda, en la que la Cámara de Senadores elige, por mayoría calificada de votos, a uno de los integrantes de cada terna y lo designa como Magistrada o Magistrado del TEPJF.

Ahora bien, de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos acerca de que el proceso del que se pide la información se encuentra en trámite, deriva que la Cámara de Senadores aún no realiza la designación de la Magistrada de la Sala Regional Especializada, por lo que el proceso constitucional deliberativo correspondiente todavía no ha concluido, puesto que no se ha tomado la decisión definitiva.

En efecto, la primera etapa, a cargo de la SCJN ya finalizó, pero eso no significa que la designación constitucional ocurrió, pues actualmente se encuentra pendiente en su segunda fase ante la Cámara de Senadores y será hasta que dicha Cámara realice la designación, que podrá considerarse que el procedimiento deliberativo concluyó.

Refuerza lo anterior el hecho de que el Acuerdo General 4/2023 establece la publicidad de algunos aspectos del proceso, como el nombre de las personas que sí cumplieron con los requisitos formales; el nombres de las seis personas seleccionadas por el Pleno con base en sus méritos y perfil y, desde luego, la lista final de las tres personas que integran la terna propuesta a la Cámara de Senadores, **pero no dispone la publicidad** de los ensayos que hubieren presentado las personas candidatas a que se refiere el apartado 4 del punto Primero del Acuerdo General 4/2023; por tanto, se confirma que es información reservada.

Análisis de la prueba de daño.

Con fundamento en el artículo 104¹³ de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

a) La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada, consistente en los ensayos entregados por las personas aspirantes para ocupar el cargo de Magistrada de la Sala Regional Especializada del TEPJF es parte de un procedimiento normado desde la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la normativa emitida por el Pleno de este Alto Tribunal y, en su caso, la emitida por la Cámara de Senadores, en el cual, como ya se mencionó, aún no se adopta la decisión final y la difusión de la información solicitada podría afectar la oportuna conducción de la segunda etapa del proceso a cargo de la Cámara de Senadores, toda vez que sus integrantes todavía no se pronuncian sobre quién debe ser designada como Magistrada.

Cabe tener presente, que sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, en el artículo vigésimo séptimo, párrafos primero, fracciones III y IV, y segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁴, en esencia se prevé que se

^{13 &}quot;Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

para evitar el perjuicio."

14 "Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que



actualiza la hipótesis de dicho numeral cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo y que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora, en este asunto los ensayos solicitados fueron tomados en consideración dentro de la primera etapa del proceso, en que se soporta el inicio de la segunda etapa llevada a cabo ante la Cámara de Senadores.

Por consiguiente, difundir la información solicitada podría tener un impacto en la segunda etapa y, por ende, en la totalidad del proceso deliberativo, el cual no ha concluido, en tanto que no se ha tomado la decisión definitiva respecto de la persona que ocupará el cargo de Magistrada de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida conducción del proceso de designación de la persona para ocupar el cargo de Magistrada de la Sala Regional Especializada del TEPJF, esto es, las gestiones que permitan a la Cámara de Senadores asumir una decisión final; así, la divulgación de cualquier información adicional, como son los ensayos que requiere la

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

III. Que la información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o impedimento de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trata de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos cometidos a deliberación..."

persona solicitante implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los documentos que en su integridad componen el proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado, previo a que la Cámara de Senadores tome la decisión final, existe un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

c) La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida, sin que se vulnere la decisión definitiva que adopte el Senado de la República.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia **confirma la reserva** de la información solicitada.

Cabe agregar, como se hizo en la resolución CT-CI/J-32-2023, que no es obstáculo que en el expediente CT-CI/J-8-2022¹⁵, este Comité de Transparencia haya determinado que la hipótesis normativa para sostener la reserva de la información ahí examinada relacionada con el procedimiento de designación de las y los Magistrados del TEPJF

¹⁵ Se pidió la lista y/o el documento que refleje todas las personas interesadas que se inscribieron para ser propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-8-2022.pdf



era la prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, al considerar que se vulnera la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; pues conforme se expuso en la resolución precedente, se abandonó tal criterio por las razones expuestas en párrafos precedentes y las que se reiteran y abundan a continuación.

La información relacionada con el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrada de Sala Regional Especializada del TEPJF, en el caso los ensayos de las personas aspirantes, como ya se mencionó, forma parte de un proceso deliberativo llevado a cabo en dos fases, la primera ante el Pleno de este Alto Tribunal y la segunda ante la Cámara de Senadores.

Así, más allá de que en ese proceso deliberativo haya etapas o fases, hitos y plazos bien definidos y que al concluir se emite una decisión, este Comité estima que jurídicamente no tiene la naturaleza de un procedimiento jurisdiccional ni de uno seguido en forma de juicio, en tanto que no tiene como finalidad dirimir alguna contienda ni tiene como propósito generar algún acto privativo para que entonces haya oportunidad de oponerse a determinado acto, ofrecer pruebas y alegar en audiencia, como características propias del debido proceso que exige la garantía de audiencia jurídica en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶.

¹⁶ Por su contenido sustancial, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN:

Jurisprudencia 1a./J. 124/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 177076, Noventa Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 103, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO." Detalle - Tesis - 177076 (scjn.gob.mx)

En ese sentido, si bien en el presente caso la información solicitada, en sí misma, no constituye una opinión, recomendación o punto de vista, como los que refiere la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, también es cierto que los ensayos solicitados sí constituyen insumos de apoyo para el proceso deliberativo que influyen directamente en la toma de decisiones, en tanto son parte de los requisitos considerados en la totalidad del proceso deliberativo conformado por dos etapas, donde la primera se llevó a cabo ante la SCJN, ante quien fueron presentados los ensayos y, que sirve de soporte a la segunda etapa que corresponde a la Cámara de Senadores que concluye con la designación de la Magistratura en comento, sin que se haya concluido con tal deliberación.

De ahí que de entregar la información solicitada referente a ese proceso deliberativo que no ha culminado, genere un riesgo para la decisión definitiva.

Por lo tanto, entregar la información solicitada referente a ese proceso deliberativo que no ha culminado, conlleva un riesgo para la decisión definitiva, de ahí que se debe reservar con apoyo en la fracción VIII del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

De conformidad con el artículo 101¹⁷ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite

Jurisprudencia 1a./J. 71/2019 (10a.), registro digital 2021022, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 225, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA." Detalle - Tesis - 2021022 (scjn.gob.mx)

¹⁷ "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



señalar o fijar un periodo concreto, pues la causa de clasificación se mantendrá en tanto la Cámara de Senadores no decida de manera definitiva sobre la designación de la Magistrada de la Sala Regional Especializada.

Finalmente, toda vez que el área vinculada no se manifestó respecto a si la información será pública o clasificada una vez que culmine el proceso de designación de la Magistrada de la Sala Regional del TEPJF, este Comité tampoco emite pronunciamiento sobre tal circunstancia, por lo que quedará a consideración de la Secretaría General de Acuerdos determinar, en su caso, si al finalizar el periodo de reserva conforme al párrafo anterior llegase a subsistir un motivo de clasificación diverso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la reserva de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."